

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 08-jun.-21. A Despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de subsanación. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. Nº: 996
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandada: Myrian Galindo Vivas
Radicación: 765204003005-2021-00144-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia procede el despacho al estudio del escrito de subsanación respecto de los defectos señalados en el auto interlocutorio Nº 840 del 14 de mayo del presente año.

Refiere la profesional del derecho que, de acuerdo el artículo 622 del Código de Comercio el valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo créditos sobre el exterior o el interior, avales y/o garantías otorgadas por el banco en moneda legal o extranjera contenidos en el pagaré que se anexó con la demanda.

Indica que, al 21 de mayo, el demandado ha hecho abonos a la deuda quedando un saldo insoluto de capitales por valor de \$43.681.985, para lo cual, adjunta nuevo escrito de demanda; agregando que todas las obligaciones incurrieron en mora desde el día 25 de enero de 2021 y desde el día 24 de marzo de 2021 todas fueron castigadas, por lo que solicita el pago total de las obligaciones.

En su nuevo escrito de demanda hecho 4 manifiesta la togada que demandada incurrió en mora desde el 25 de enero de 2021, *“razón por la cual, BANCO DE OCCIDENTE S.A., en virtud a las facultades otorgadas por la demandada en el pagaré sin número que ampara la(s) obligación(es) No. 4004894291331993, 5412038204629662 y 01620007590, diligencia el pagaré el día 25 de enero de 2021, teniendo en cuenta que a partir de esta fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré base de recaudo, por un valor (\$46621907)”*.

Y en el hecho 5 indica que *“la parte demandada ha realizado pagos parciales a su obligación, los cuales se aplicaron de conformidad con las normas legales de imputación de pagos quedando un saldo insoluto por la suma de (\$43681985)”*.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. **422** del **C.G.P.**, pueden demandarse ejecutivamente la obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él. El art. **430** del mismo estatuto, por su parte dice, *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*.

Materia de esta disertación es el título valor pagaré aducido como fundamento de la acción ejecutiva, el cual respalda *“cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo créditos sobre el exterior o el*

interior, avales y/o garantías otorgadas por el banco en moneda Legal o extranjera”, y que, por ello, el “valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero”, respaldando su dicho con base en el art. 622 del C. de Co.

El fundamento de la obligación cambiaria, “*deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme la ley de circulación*” (art. 625 C. de Co.). De esta norma se extrae la teoría de la emisión, sustentada en que el estatuto comercial colombiano no admite la eficacia del título valor sin causa que justifique su emisión.

A pesar de que los títulos valores gozan de la presunción de autenticidad (art. 244 C.G.P.), es necesario que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo, contenidos en el art. 422 del C.G.P., para ello el art. 430 del C.G.P., consagra el deber del juez de verificarlos su cumplimiento de oficio, y aún más allá, de los defectos y legalidad del negocio causal, que aparece como el motivo del giro o aceptación del documento cartular.

La exigencia del acreedor en este caso del derecho personal o de crédito respecto del deudor, tiene como fuente de la obligación un contrato o contratos de tarjetas de crédito, previsto en el art. 1400 del Código de Comercio; en consecuencia, tanto el título valor que respalda el pago del negocio subyacente -apertura de crédito-, y el contrato, se encuentran regulados por la ley mercantil, así mismo por las estipulaciones contractuales.

No obstante, “*los contratos de mutuo celebrados con entidades financieras, es cierto, **no están abandonados totalmente a la autonomía de la voluntad** toda vez que encuentran ciertos límites [...], [l]a razón de esto estriba, en términos generales, en que la actividad financiera, como motor integrante de la economía, tiene una función social, que supone responsabilidades, y como tal, de interés público, lo cual significa que debe estar sujeta a **controles e intervenciones del Estado**, según lo previsto en los artículos 334 y 335 de la Constitución Política”¹; y para el cumplimiento de este mandato, “[e]l sentenciador, en todo caso, en su labor interpretativa, deberá mantener como norte, precisamente, que las condiciones generales en el contrato por adhesión deben interpretarse a favor del adherente y en el sentido más favorable”². (negritas del despacho)*

Recientemente nuestro máximo Tribunal en materia civil insiste en la necesidad de verificar la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos acorde con el actual Código General del Proceso, por esto, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos - “potestad-deber”-, aún en la segunda instancia; para ello resalta:

“(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)”.

“(…)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente: “Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de diciembre de 2011. Exp.: C-1100131030142001-01489-01. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

² *Ibidem*.

sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42- 2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...).

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).

Enfocados en el caso concreto se tiene que, el motivo del auto por el cual se inadmitió la demanda era dilucidar los dilemas extractados de la demanda y sus anexos, por cuanto no muestra claridad en cuanto a los hechos y pretensiones, fundamentadas en el título valor materia de recaudo, y lo relativo con el negocio subyacente, pues, se asevera que, el título valor letra de cambio se llenó por los valores adeudados por el demandado, a la fecha indicada como inicio de la mora, de acuerdo con la constancia de saldo de la obligación allegada con la demanda se evidencia que el negocio subyacente tiene su origen en un contrato de apertura de cuenta de conformidad con el art. 1400 del C. de Co.,

otorgado para los servicios crediticios o bancarios de CRÉDITO CONSUMO, TC MASTER, TC VISA, TC MASTER DÓLARES.

Estos servicios se encuentran garantizados con el título valor exhibido para el cobro ejecutivo, con espacios en blanco, previamente diligenciados para su cobro, pero por una única cifra numérica, para cumplir el requisito de expresividad y claridad. Pero no se tiene en cuenta que, se trata de cuatro obligaciones diferentes, con valor distinto cada una, y una representada en moneda extranjera.

La obligación, en su concepción general, tiene un objeto denominado prestación -de lo que se debe- marcado por un deber de conducta o abstención, que puede o debe ser exigible para el acreedor y respecto del deudor. En este evento preciso, el objeto de la obligación versa sobre una prestación pecuniaria o económica, de pago de sumas determinadas de dinero surgidas de la relación bancaria de apertura de cuenta, particularmente, tarjetas de crédito, cuatro en total, cada una representada por diferente suma de dinero estipulada a la fecha en que se incurrió en mora según el acreedor.

Por lo tanto, si el deudor se encuentra en mora, ha de cumplir con el pago de la prestación debida, que *“se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes”*, (art. 1627 C.C.).

En ese sentido, el deber de la togada actora en este caso no era reiterar que según el artículo 622 del C. de Co., y el clausulado del pagaré previsto en su carta de instrucciones era simplemente llenarlo con los valores adeudados y listo, por que en su parecer la ley no obliga a la entidad que representa a ceñirse a los postulados de autonomía y literalidad del título valor; pero olvidó que, el deudor tiene derechos que deben ser protegidos por la justicia representada en este caso por el fallador, y la autonomía de la voluntad de las partes tiene unos límites, controles e intervención del conforme con los artículos 334 y 335 de la Constitución Política, protegiendo a la parte más débil de la relación contractual, en este caso el deudor, quien no tiene más remedio que adherirse a las cláusulas de estilo y proforma para poder acceder al sistema financiero.

Como el despacho se lo requirió en el auto inadmisorio, le era necesario indicar cada una de las obligaciones, determinando a plenitud e integridad las sumas de dinero adeudadas por cada concepto y de cada servicio crediticio, y de esa manera se defina expresamente la cifra contenida en el título, y conlleve la claridad de la prestación conforme con las obligaciones que la conforman; especialmente merece mención la obligación facilitada en moneda extranjera, pues, hace caso omiso al mandato legal previsto en el art. 431 del C.G.P., dándole prioridad al contenido de la cláusula contractual, obviando que, las normas procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento, y no pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares (art. 13 C.G.P.).

De todo lo expuesto puede inferirse que, la parte demandada no subsanó los defectos de que adolecía el libelo introductorio, relativos con el art. 82 numeral 4º [lo que se pretenda explicado con precisión y claridad], y numeral 5º [los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados], del Código General del Proceso, y en especial los artículos 422 y 431 del mismo estatuto, de acuerdo con los fundamentos de orden legal, constitucional, doctrinal y jurisprudencial expuestos en precedencia.

Consecuente con esto, como no fue subsanada en debida forma la demanda, el Despacho dará aplicación al precepto normativo contenido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, formulada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **MYRIAN GALINDO VIVAS**, por no haberse subsanado en debida forma, de acuerdo con las consideraciones dejadas en precedencia.

SEGUNDO: CANCELAR el registro de la presente demanda en debida forma, toda vez que la misma fue presentada de manera digital, no habiendo lugar a ordenar la devolución de los anexos, así como la remisión a la Oficina de Reparto de la ciudad del formato de compensación por reparto, el cual se expedirá por secretaría.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e447173f51299d3f42dbbaece3bf78156c5085c74bbbe6dc363c938266459d1**
Documento generado en 24/06/2021 05:56:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>